

PÓLIZA DE INCENDIO

GENERAL DE SEGUROS, S.A., sociedad debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá (de aquí en adelante denominada “la Compañía”), y el Asegurado Nombrado en las Condiciones Particulares de esta póliza (de aquí en adelante llamado “el Asegurado”), en consideración al pago o promesa de pago de la prima y de la veracidad de sus declaraciones o de quien por él contrate, convienen en celebrar un contrato de seguro de INCENDIO, sujeto a los términos, limitaciones, exclusiones, deducibles y condiciones que en esta póliza o en sus endosos o anexos, si los hay, se estipulen.

Las coberturas contra los riesgos descritos en la póliza solo son aplicables en tanto que estén expresamente detallados en las Condiciones Particulares. Solamente se podrán efectuar modificaciones al texto de las Condiciones Generales mediante los endosos, en donde se establece su carácter modificatorio, siempre y cuando hayan sido refrendados por el funcionario o funcionarios autorizados por la Compañía.

SECCIÓN I CONDICIONES GENERALES

1. RIESGOS CUBIERTOS

Esta póliza cubre únicamente los bienes asegurados descritos en las Condiciones Particulares por pérdida, destrucción o daño material a consecuencia directa de:

- a) Incendio que no sea originado por alguno de los riesgos excluidos más adelante.
- b) Agua al sofocar un incendio o por los esfuerzos desplegados específicamente para controlar un siniestro amparado por esta póliza.
- c) Impacto de rayo directamente sobre los bienes asegurados.
- d) Humo u hollín proveniente de un incendio en el local asegurado o contiguo a él.
- e) Incendio producido por explosión, excepto las pérdidas o daños que sufran por su explosión las calderas, motores de combustión interna u otros aparatos que trabajen a presión.
- f) Impacto de vehículos terrestres o aéreos u objetos caídos del cielo, a menos que estos sean de propiedad del Asegurado o inquilinos del edificio asegurado o donde se encuentren los bienes asegurados, o el Asegurado haya dado su permiso para aterrizar.

Siempre que la pérdida ocurra durante el plazo de vigencia de esta póliza y los bienes sean y estén ubicados como se describen en las Condiciones Particulares de esta póliza.

REMOCIÓN DE ESCOMBROS: Esta póliza cubre también los gastos necesarios para la remoción de escombros en caso de pérdida o daños de los bienes asegurados por alguno de los riesgos cubiertos por esta póliza. Sin embargo, la responsabilidad máxima de la Compañía por las pérdidas o daños de los bienes asegurados, como por la remoción de sus escombros, no excederá la suma asegurada bajo esta póliza.

No se tomarán en cuenta los gastos de remoción de escombros en la determinación del valor real efectivo en la Cláusula de Coaseguro, pero en los casos en que la Compañía pague la suma máxima asegurada, no cubrirá suma alguna para la remoción de los escombros.

2. TERMINACIÓN DEL SEGURO:

El seguro otorgado por esta póliza, y bajo condiciones normales, vencerá automáticamente al mediodía, hora oficial de la República de Panamá, de la fecha en que para la terminación se expresa en las Condiciones Particulares de esta póliza. Podrá ser prorrogado a petición del Asegurado y aceptación por parte de la Compañía, pero la prórroga deberá hacerse constar por escrito en documento firmado por un funcionario autorizado por la Compañía y se registrará por las condiciones consignadas en el mismo.

No obstante, el plazo de vigencia de esta póliza, las partes convienen en que este contrato podrá darse por terminado anticipadamente mediante comunicación escrita. Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que se había cobrado, según la tarifa, si la póliza hubiere sido originalmente por el tiempo que estuvo en vigor. Cuando la Compañía lo dé por terminado, el seguro cesará en su defecto, quince (15) días después de la fecha de notificación, y la Compañía tendrá derecho a la proporción de la prima correspondiente al tiempo corrido.

Queda convenido que ninguna de las partes podrá dar por terminado el presente contrato antes de su vencimiento sin el consentimiento previo y por escrito de la otra parte.

3. LIMITACIONES

La responsabilidad de la Compañía tendrá las limitaciones establecidas en esta póliza, y en especial:

- a) El valor real efectivo en el momento del siniestro de los bienes asegurados que hayan sido dañados o destruidos, sin exceder:
 - lo que costaría repararlos o reemplazarlos con objetos de la misma o semejante clase, calidad y características, menos su depreciación.
 - El monto de la pérdida sufrida por el Asegurado.
 - El Límite de Responsabilidad establecido para los bienes asegurados.
- b) No se tomará en cuenta ningún gasto adicional en el que sea necesario incurrir debido a leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que no permitan reparar o reconstruir en la forma original.
- c) Si el Límite de Responsabilidad establecido para los bienes asegurados es menor que el valor real de los mismos inmediatamente antes del siniestro, entonces se considerará al Asegurado como su propio asegurador por la diferencia, y soportará su parte proporcional de la pérdida.
- d) Otros Seguros: Cuando existan otras pólizas, semejantes o no, que amparen la pérdida, ésta Compañía será responsable solamente por la proporción de la pérdida correspondiente a la cantidad garantizada por ella.
- e) El Límite de Responsabilidad ha sido fijado por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia ni del valor de los bienes asegurados; sólo representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

4. OBJETOS NO CUBIERTOS

Salvo pacto expreso en contrario, esta póliza no cubre:

- a) Los bienes que el Asegurado conserve en depósito o en comisión;
- b) planos, patrones, dibujos, manuscritos, moldes, ni modelos;
- c) dinero, timbres, estampillas, documentos, papeles y libros de comercio, ni registros de ninguna clase;
- d) piedras de joyería sueltas, ni perlas no engarzadas;
- e) objetos raros o de arte por el valor que tengan en exceso de trescientos balboas (B/.300.00).

5. CASOS NO CUBIERTOS

La Compañía no será responsable por pérdidas causadas por incendio o explosión o por otros sucesos que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Terremoto, temblor, erupción volcánica u otra convulsión de la corteza terrestre;
- b) Guerra internacional declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, insurrección,

rebelión, manifestaciones y actividades políticas, desórdenes obrero - patronales, alborotos populares, alteraciones del orden público, daños por maldad y todas las otras situaciones semejantes a las anteriormente descritas y a las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas;

- c) Actos de terrorismo. A los efectos de este endoso se entiende por terrorismo un acto que incluye, pero no se limita al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.
- d) Polución y Contaminación
- e) En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gasto causado directa o indirectamente por o atribuible a, o a consecuencia de:
 - 1.- Radiación ionizante o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear o de la combustión de combustibles nucleares.
 - 2.- Lo radioactivo, tóxico, explosivo u otro peligro o propiedades contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor nuclear u otra planta nuclear o componente nuclear de éstos.
 - 3.- Cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión nuclear o atómica y/o fusión u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
- f) Acciones fraudulentas o criminales de cualquier persona que actúe con o sin el consentimiento del Asegurado.
- g) La Compañía no será responsable en caso de inobservancia o incumplimiento por parte del Asegurado, o de aquellas personas a quienes dicha responsabilidad competiere, de cualesquiera leyes, decretos, resoluciones o reglamentos vigentes relacionados con la prevención, detección y/o extinción de incendios.
- h) Todo amparo ofrecido por este Contrato de Seguro quedará automáticamente suspendido en el momento en que el edificio asegurado (o donde se encuentren los bienes asegurados) se hunda, se raje o se desplome, en todo o en parte, en tal forma que constituya un riesgo mayor que antes de dicho acontecimiento.

- i) **Esta póliza no cubre daños producidos por corrientes eléctricas en alambrados o aparatos eléctricos de cualquier clase, a menos que provoquen incendio, en cuyo caso cubre únicamente los daños causados por el incendio.**
- j) **La Compañía no será responsable por los bienes robados en cualesquiera circunstancias, ni por las pérdidas sufridas durante o después del siniestro debido a la negligencia del Asegurado.**
- k) **Esta póliza no cubre pérdidas consiguientes como lo son la interrupción del negocio o de la producción, la pérdida de mercados o de utilidades, los daños sufridos por los bienes asegurados debido a la falta de refrigeración y otras pérdidas semejantes.**
- l) **Fraude o Falsedad: Toda declaración falsa o inexacta o hechos o circunstancias conocidas por el Asegurado que hubieran podido influir de modo directo en la existencia o condiciones de esta póliza, o en conexión con un reclamo, y cualquier actuación dolosa contra la Compañía, trae consigo la nulidad de la misma, y el derecho de la Compañía al cobro de los daños y perjuicios, si se le hubieran causado, y a promover las denuncias y querellas correspondientes ante las autoridades competentes.**

6. CESIÓN DE PÓLIZA

El Asegurado conviene en notificar a la Compañía, por escrito, antes de o al efectuar el traspaso de esta póliza o la cesión de los derechos en cualquier interés en ella, puesto que tal traspaso o cesión no comprometerá a la Compañía sino hasta que, su conformidad con tal traspaso o cesión, haya sido endosada, por escrito, en esta póliza. De no estar conforme con tal traspaso o cesión, la Compañía tendrá derecho a cancelar esta póliza a prorrata.

7. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Al tener conocimiento de un siniestro que pueda causar daños o pérdidas de los bienes aquí descritos, el Asegurado tendrá la obligación de hacer todo lo que le sea posible tendiente a evitar o disminuir el daño, y de notificarlo inmediatamente a la Compañía. Dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes a la fecha del siniestro, el Asegurado deberá presentar a la Compañía los siguientes documentos:

- a) Un informe sobre el siniestro, indicando el lugar, fecha y hora aproximada en que ocurrió, la causa probable del siniestro y las circunstancias en las que se produjo;
- b) Una relación detallada de cualesquiera otros seguros que amparen cualquier parte de los bienes aquí asegurados;

- c) Un inventario detallado y exacto de los bienes destruidos o averiados y el importe de la pérdida en cada caso, sin incluir ganancia alguna;
- d) El interés del Asegurado y de cualquier otro sobre los bienes afectados.

8. OPCIONES DE LA COMPAÑÍA

En caso de ocurrir un siniestro que destruya o dañe los bienes asegurados, y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá:

- a) Penetrar en los edificios o locales donde ocurrió el siniestro para efectuar las investigaciones que considere conveniente.
- b) Hacer examinar, clasificar, valorizar o trasladar los bienes o lo que quede de ellos, donde quiera que se encuentren.
- c) Exigir cuantas veces lo estime conveniente que el Asegurado le suministre a su costa y permita que se hagan extractos o copias de planos, especificaciones, diseños, libros, componentes, recibos, facturas y todos los otros documentos o copias certificadas de los mismos si los originales se han perdido, que la Compañía tenga derecho a conocer.
- d) Exigir al Asegurado que se someta a interrogatorio bajo juramento ante autoridad competente, por parte de quien la Compañía designe para tal efecto.

La Compañía no está obligada a encargarse de la venta o liquidación de los bienes dañados o destruidos, y el Asegurado no tendrá derecho a hacer abandono de los mismos a la Compañía; pero la Compañía sí podrá optar por hacerse cargo de tales bienes, o de parte de ellos, por el valor residual que les corresponda según los valores fijados de común acuerdo con el Asegurado o por arbitraje.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía podrá reedificar, reponer o reparar los bienes afectados, o parte de ellos, dentro de un tiempo razonable para ambas partes, con igual clase y calidad, no pudiendo exigirsele que sean necesariamente idénticos a los que existían antes del siniestro.

9. PLAZO PARA INDEMNIZAR

Una vez que el Asegurado haya suministrado la información requerida por la Compañía, y éstos hayan convenido o acordado por escrito la indemnización correspondiente al Asegurado, y siempre que no exista ninguna acción judicial o investigación oficial con relación al siniestro ocurrido o a la responsabilidad civil o penal del Asegurado, la Compañía deberá, dentro de los siguientes treinta (30) días calendario, proceder a indemnizar al Asegurado según los términos y condiciones de esta póliza.

10. SUBROGACIÓN

La Compañía asumirá los derechos que pueda tener el Asegurado contra terceros por las pérdidas que se indemnizan. El Asegurado deberá hacer, a expensas de la Compañía, todo lo que ésta pueda requerir con el objeto de hacer valer esos derechos y no podrá transar o celebrar acuerdos que perjudiquen o disminuyan las acciones de la Compañía.

11. REDUCCIÓN AUTOMÁTICA

Todo pago o indemnización efectuado por la Compañía a favor del Asegurado o por cuenta de este, ligado con cualquier reclamo bajo esta póliza, reducirá en igual suma el límite de responsabilidad pactado en las Condiciones Particulares, sin derecho a devolución de la prima acordada.

Sin embargo, dicha suma podrá ser restituida a solicitud del Asegurado, previa aprobación por escrito y firmada por un funcionario autorizado por la Compañía, siempre y cuando el Asegurado pague la prima adicional correspondiente.

12. CAMBIOS

Todo cambio de ubicación, construcción u ocupación debe ser notificado inmediatamente a la Compañía, y ésta, en caso de aceptar el nuevo riesgo, debe hacer constar dicho cambio en un endoso debidamente expedido y firmado por funcionarios autorizados de la Compañía con anterioridad a la fecha en la que ocurra el siniestro. Se exceptúa del requisito anterior, hasta por un plazo de cinco (5) días, el caso de objetos que, encontrándose en locales correctamente descritos en esta póliza al momento de iniciarse un siniestro, sean trasladados a otros lugares por estar en evidente peligro de ser dañados o destruidos por los riesgos asegurados en esta póliza.

13. CONFLICTOS Y CONTROVERSIAS

Las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá, con prescindencia de cualquier otra jurisdicción, sea nacional o extranjera, para resolver las controversias o conflictos que surjan a raíz o con motivo de la ejecución, interpretación o aplicación del presente contrato.

No obstante, las partes podrán convenir de mutuo acuerdo, someter sus controversias a arbitraje o arbitramento, en derecho, si lo consideran conveniente a sus intereses.

Para tal efecto, cualesquiera de las partes comunicarán a la otra, por escrito, su determinación de proceder al arbitraje, y cada una deberá nombrar a su propio árbitro (o arbitrador, si hubiere acuerdo en esto), y notificará a la otra su designación dentro de los siete (7) días hábiles subsiguientes a la fecha de entrega de la comunicación.

Los árbitros deberán primero escoger un dirimente, a quien someterán las diferencias que surjan entre ellos, y el fallo, para ser obligatorio, deberá estar suscrito por cualesquiera dos de los tres árbitros.

Cada una de las partes pagará los servicios del árbitro escogido. Los gastos de arbitraje, incluyendo los honorarios del dirimente, serán pagados por el Asegurado y la Compañía por partes iguales.

14. ACEPTACIÓN

Al aceptar esta póliza, el Asegurado Nombrado conviene en que lo expresado en las Condiciones Particulares son sus propios acuerdos y representaciones; que esta póliza se expide fundándose en la veracidad de tales representaciones y que esta póliza comprende todos los acuerdos existentes entre el Asegurado y la Compañía o cualesquiera de sus agentes en lo referente a este contrato de seguro. De igual forma, el Asegurado conviene que el pago total o parcial de la prima pactada en las Condiciones Particulares, se entiende como aceptación de las Condiciones Generales y Particulares aquí pactadas.

15. PAGO DE PRIMAS (Cancelación por Morosidad)

Se hace constar que el Asegurado y la Compañía han acordado que la prima total, la cual forma parte de esta póliza con los gastos incluidos, si los hubiera, será pagada en la frecuencia, montos y formas de pago indicados en las Condiciones Particulares.

Este contrato quedará sin efecto conforme al Artículo 41 de la Ley 59 del 29 de julio de 1996, si el Asegurado no ha pagado las sumas convenidas en las Condiciones Particulares, dentro del plazo estipulado en la póliza.

Por disposición de la Ley al Asegurado se le notificará el incumplimiento de pago y se le concederán diez (10) días hábiles a partir de la notificación, para pagar directamente en la Compañía las sumas adeudadas pactadas en este contrato en las Condiciones Generales o para presentar constancia de que ha pagado la prima correspondiente a su productor de seguros.

Se entenderá hecha esta notificación de incumplimiento de pago, en la fecha de envío de la misma al Asegurado.

16. OTROS SEGUROS

En caso de reclamo bajo esta póliza, el Asegurado está obligado a declarar a la Compañía cualquier otro u otros seguros que se apliquen a la pérdida o daño reclamado, proporcionando a la Compañía los detalles de tal otro u otros seguros. La omisión de la información aquí requerida será considerada como un acto de mala fe por parte del Asegurado.

De existir varios contratos de seguros celebrados de buena fe, y el primero cubre el valor íntegro del bien asegurado, el segundo y subsiguientes se considerarán nulos; pero si el primero no cubre el valor total, los siguientes responderán en orden de fecha, hasta el valor íntegro del bien asegurado.

17. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación o aviso que desee dar la Compañía al Asegurado podrá ser entregado personalmente o enviado por correo recomendado a la dirección del Asegurado que aparezca en las Condiciones Particulares, y a la dirección del corredor designado en la póliza.

El aviso así enviado se entenderá dado desde la fecha de la entrega personal o desde que sea depositado en las oficinas del correo y todo plazo que dependa de dicho aviso comenzará a contarse desde esa fecha.

Todo aviso o comunicación que deba hacer el Asegurado a la Compañía conforme a esta póliza deberá constar por escrito y ser entregado personalmente o remitido por correo por el Asegurado o por el corredor por cuyo conducto se haya contratado el seguro. El Asegurado por este medio podrá autorizar a la Compañía a recibir y acatar cualesquiera instrucciones que reciba con relación a esta póliza por parte del corredor designado en las Condiciones Particulares, como si hubiesen sido enviadas directamente por el Asegurado.

SECCIÓN II COBERTURAS ADICIONALES (OPCIONALES)

Se hace constar que el Asegurado y la Compañía han convenido en modificar esta póliza según las Coberturas Adicionales detalladas en las Condiciones Particulares de esta póliza. A continuación, se establecen los términos y condiciones aplicables a las Coberturas Adicionales:

1. INCENDIO Y DAÑO DIRECTO POR TERREMOTO

- a) Se elimina la Exclusión "a" del Artículo 5º -- **Casos no Cubiertos** -- de las Condiciones Generales que dice así:

"Incendio causado por Terremoto: Terremoto, temblor, erupción volcánica u otra convulsión de la corteza terrestre", con lo cual la póliza ahora cubre los incendios producidos por terremotos, sujeto a las condiciones especiales que a continuación se establecen para dicho riesgo:

- b) **DAÑO DIRECTO POR TERREMOTO:** Se modifica el Artículo 1º -- Riesgos Cubiertos -- de las Condiciones Generales y se adiciona el riesgo de "TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA U OTRA CONVULSIÓN DE LA CORTEZA TERRESTRE", de manera que la póliza cubra dichos riesgos en las mismas condiciones en las que originalmente cubría los riesgos de Incendio y Rayo, excepto por las condiciones especiales que a continuación se establecen para el nuevo riesgo que se incluye por medio de esta cobertura.

- c) **CASOS NO CUBIERTOS:** La Compañía no será responsable por pérdidas o daños causados por marejada, inundación o crecida, aún cuando dichos fenómenos fueren consecuencia de terremoto, temblor o erupción volcánica u otra convulsión de la corteza terrestre; ni por trepidaciones causadas por explosiones atómicas, o daños producidos por ondas de choque ultrasónico (sonic boom).

- d) **DEDUCIBLE:** De la indemnización total que corresponda bajo los términos de esta póliza y de otras pólizas semejantes que puedan existir por pérdidas o daños directos causados por terremoto, temblor o erupción volcánica u otra convulsión de la corteza terrestre, durante cada período de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas, se deducirá una suma equivalente al dos por ciento (2%) de la suma asegurada por cada rubro de los bienes cubiertos de acuerdo con las Condiciones Particulares de la póliza, con un mínimo de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) y un máximo de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), excepto en seguros residenciales, en cuyo caso el mínimo será de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) y un máximo de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00).

2. DAÑO DIRECTO POR VENDAVAL

- a) Se modifica el Artículo 1º -- Riesgos Cubiertos -- de las Condiciones Generales y se adiciona el riesgo de "VENDAVAL, HURACÁN, TORNADO, TROMBA O GRANIZO", de manera que la póliza cubra dichos riesgos en las mismas condiciones en las que originalmente cubría los riesgos de Incendio y Rayo, excepto por las condiciones especiales que a continuación se establecen para el nuevo riesgo que se incluye por medio de esta cobertura.

- b) **LIMITACIÓN:** Con respecto al interior de edificios y a sus contenidos, la Compañía únicamente será

responsable por los daños producidos por el viento, o por los objetos llevados por el viento, que entren al edificio por puertas, ventanas, paredes o techos que hayan sido rotos por los fenómenos atmosféricos amparados por esta cobertura.

c) **OBJETOS NO CUBIERTOS:** La Compañía no será responsables por pérdidas o daños a:

1. Edificios en proceso de construcción o reconstrucción (o sus contenidos) mientras no queden terminados sus muros, paredes y techos, y colocadas todas las puertas y ventanas exteriores.

2. Las torres y antenas de radio o televisión, los artefactos movidos por el viento, y los granos, paja y otras cosechas que no se encuentren dentro de edificios.

d) **CASOS NO CUBIERTOS:** La Compañía no será responsable por pérdidas o daños causados por marejada, inundación o crecida, aún cuando dichos fenómenos fueren consecuencia de vendaval, huracán, tornado, tromba o granizo; ni por trepidaciones causadas por explosiones atómicas, o daños producidos por ondas de choque ultrasónico (sonic boom).

e) **DEDUCIBLE:** De la indemnización total que corresponda bajo los términos de esta póliza y de otras pólizas semejantes que puedan existir por pérdidas o daños directos causados por vendaval, huracán, tornado, tromba o granizo, durante cada período de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas, se deducirá una suma equivalente al dos por ciento (2%) de la suma asegurada por cada rubro de los bienes cubiertos de acuerdo con las Condiciones Particulares de la Póliza, con un mínimo de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) y un máximo de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), excepto en seguros residenciales, en cuyo caso el mínimo será de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) y un máximo de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00).

3. DAÑO DIRECTO POR INUNDACIÓN, DAÑO POR AGUA O POR DESBORDAMIENTO DEL MAR

a) Se modifica el Artículo 1º -- Riesgos Cubiertos -- de las Condiciones Generales y se adiciona "DAÑO DIRECTO POR INUNDACIÓN, DAÑO POR AGUA O POR DESBORDAMIENTO DEL MAR", de manera que la póliza cubra dichos riesgos tal como se definen más adelante, en las mismas condiciones en las que originalmente cubría los riesgos de Incendio y Rayo, excepto por las condiciones especiales que a continuación se establecen para los nuevos riesgos que se incluyen por medio de esta cobertura.

b) **DEFINICIÓN DE INUNDACIÓN, DAÑO POR AGUA Y DESBORDAMIENTO DEL MAR:** Para los efectos de esta cobertura, **inundación** significa únicamente desbordamiento de mares, ríos, lagos, acueductos y alcantarillados, así como roturas de diques o represas.

Se entiende por **daños por agua** las pérdidas producidas por agua a consecuencia de roturas o desperfectos súbitos e imprevistos en tuberías o tanques. **Se excluyen las pérdidas producidas por mojaduras o inundaciones causadas por accidentes comunes que sean ocasionados por personas.**

Desbordamiento del mar significa el levantamiento impetuoso del mar y acciones concurrentes de oleaje directamente atribuible a disturbios atmosféricos o sísmicos.

c) **DEDUCIBLES:**

Inundación o Desbordamiento de Mar: De la indemnización total que corresponda bajo los términos de esta póliza y de otras pólizas semejantes que puedan existir, por pérdidas o daños directos causados por inundación o desbordamiento del mar, durante cada período de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas se deducirá el uno por ciento (1%) de la suma asegurada por cada rubro de los bienes cubiertos de acuerdo con las Condiciones Particulares de la póliza, con un mínimo de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) y un máximo de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00) excepto en seguros residenciales, en cuyo caso el mínimo será de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) y un máximo de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00).

Daños por Agua: De la indemnización total que corresponda bajo los términos de esta póliza y de otras pólizas semejantes que puedan existir, por pérdidas o daños directos causados por agua, durante cada período de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas se deducirá el uno por ciento (1%) de la suma asegurada por cada rubro de los bienes cubiertos de acuerdo a las Condiciones Particulares de la póliza, con un mínimo de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) y un máximo de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00) excepto en seguros residenciales, en cuyo caso el mínimo será de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) y un máximo de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00).

4. EXTENSIÓN DE COBERTURA CATASTRÓFICA

Coberturas 1,2 y 3.

5. INCENDIO Y DAÑO DIRECTO POR DESÓRDENES PÚBLICOS

- a) Se modifica el Acápito "b" del Artículo 5º -- **Casos No Cubiertos** -- de las Condiciones Generales para que lea:

"Guerra internacional declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, insurrección, rebelión y todas las otras situaciones semejantes a las anteriormente descritas y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas".

Se modifica el Artículo 1º -- Riesgos Cubiertos -- de las Condiciones Generales y se adiciona el riesgo de Incendio por Desórdenes Públicos, de manera que la póliza ahora cubre los incendios iniciados por individuos que participen en desórdenes públicos y los incendios que sean consecuencia de explosiones producidas por dichos individuos, todo ello sujeto a la definición de Desórdenes Públicos y a las condiciones especiales que a continuación se establecen para dicho riesgo.

- b) **DAÑO DIRECTO POR DESÓRDENES PÚBLICOS:** Se modifica el Artículo 1º -- Riesgos Cubiertos -- de las Condiciones Generales y se adiciona el riesgo de Daño Directo por Desórdenes Públicos ocasionado por cualquier persona que participe en desórdenes públicos, de manera que la póliza cubra las pérdidas directas que ocasione dicho acontecimiento (tal como se define más adelante) en las mismas condiciones en las que originalmente cubría los riesgos de Incendio y Rayo, excepto por las condiciones especiales que se establecen más adelante para el riesgo que se incluye por medio de esta cobertura.
- c) **DEFINICIÓN DE DESÓRDENES PÚBLICOS:** Para los efectos de esta cobertura, Desórdenes Públicos son las alteraciones del orden público producidas por el movimiento desordenado de una muchedumbre que actúe de manera tumultuosa, bulliciosa o violenta, en desafío de la autoridad constituida o infringiendo sus disposiciones, pero sin tener por objetivo la destitución del gobierno por la fuerza y sin que en ningún momento llegue a constituir, asuma las proporciones de, o sea agravado por ninguno de los acontecimientos excluidos por el Acápito "b" del Artículo 5º de las Condiciones Generales, modificado por el Acápito "a" de esta cobertura.
- d) **NO CUBRE DESPOSEIMIENTO:** Este seguro no ampara pérdidas o daños ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal que resulte de la acción de cualquier autoridad, o por la ocupación ilegal de cualquier edificio llevada a cabo por cualquier individuo o grupo.

6. DAÑO DIRECTO POR MALDAD

- a) **DAÑO MALICIOSO:** Se modifica el Artículo 1º -- Riesgos Cubiertos -- de las Condiciones Generales y se adiciona "OCASIONADO POR CUALQUIER PERSONA POR MALDAD", de manera que la póliza cubra las pérdidas directas que ocasione cualquier individuo que dañe o destruya los bienes asegurados, a menos que se trate de un robo, o de alguno de los acontecimientos excluidos por el Artículo 5º, Acápito "b", tal como fue modificado por la cobertura de Desórdenes Públicos.
- b) **NO CUBRE DESPOSEIMIENTO:** Este seguro no ampara pérdidas o daños ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal que resulte de la acción de cualquier autoridad, o por la ocupación ilegal de cualquier edificio llevada a cabo por cualquier individuo o grupo.
- c) **CONDICIÓN PREVIA:** Esta cobertura no tendrá ningún valor a menos que se encuentren vigentes las coberturas de Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos.
- d) **DEDUCIBLE:** De la indemnización total que corresponda bajo los términos de esta póliza y de otras pólizas semejantes que puedan existir por pérdidas o daños directos causados por maldad durante cada período de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas, se deducirán DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

7. SAQUEO

- a) Se modifica el Acápito -h- del Artículo 5º -- **Casos no Cubiertos** -- de las Condiciones Generales para que lea:
- "La Compañía solamente será responsable por los bienes robados cuando se trate de un saqueo que no sea precedido por un terremoto o por un incendio fortuito. **La Compañía no será responsable por las pérdidas sufridas durante o después de un siniestro debido a la negligencia del Asegurado**".
- Por lo cual la póliza ahora cubre saqueo, pero no los robos a escondidas ni los saqueos que sean precedidos por un incendio fortuito o por un terremoto; todo ello sujeto a la definición de saqueo y a las condiciones especiales que a continuación se establecen para dichos riesgos.
- b) **DEFINICIÓN DE SAQUEO:** Para los efectos de esta cobertura, saqueo es el robo en gran escala y sin subrepción (ocultación) perpetrado por una muchedumbre que participa en un desorden público tal como se define y se limita en las coberturas de Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos.

- c) **CONDICIÓN PREVIA:** Esta cobertura no tendrá ningún valor a menos que se encuentren vigentes las coberturas de Incendio y Daño Directo por Desórdenes Públicos.
- d) **CASOS NO CUBIERTOS:** Este seguro no cubre saqueos efectuados por fuerzas armadas ni el desposeimiento permanente o temporal que resulte de la acción de cualquier autoridad, ni las pérdidas o daños que ocasione la ocupación ilegal prolongada o permanente de los edificios asegurados o de los locales en los que se encuentren los bienes asegurados.

8. PÉRDIDA CONSIGUIENTE POR FALTA DE REFRIGERACIÓN

En el Acápito -i- del Artículo 5° -- **Casos no Cubiertos** -- de las Condiciones Generales se elimina la frase "los daños sufridos por los bienes asegurados debido a la falta de refrigeración". En el Artículo 1° -- Riesgos Cubiertos -- de las Condiciones Generales se adiciona el riesgo de "FALTA DE REFRIGERACIÓN QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE LA INUTILIZACIÓN DE INSTALACIONES QUE SE ENCUENTREN EN LOS MISMOS PREDIOS, POR OTROS ACONTECIMIENTOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA".

Con lo cual ahora la póliza cubre los daños sufridos a los productos asegurados debido a que se queden sin refrigeración como consecuencia de que las instalaciones que se encuentran dentro de los mismos predios sean inutilizadas por otros acontecimientos contra los cuales esta póliza ampara a dichos productos.

9. PÉRDIDA DE RENTA

Cuando un acontecimiento cubierto por esta póliza dañe o destruya el edificio asegurado en tal forma que sea necesario desocuparlo parcial o temporalmente, la Compañía indemnizará al Asegurado por la pérdida real efectiva sufrida directamente por dicha desocupación, durante el período de tiempo que habría sido necesario para reparar, reconstruir o reemplazar el edificio, con la debida diligencia y sin contratiempos, en forma semejante a como fue alquilado por el Asegurado, sujeto a las condiciones pertinentes de la póliza y a las condiciones especiales que a continuación se establecen para esta cobertura.

- a) **LIMITACIONES:** La responsabilidad de la Compañía bajo esta cobertura estará limitada a:

1.- La renta que se deje de percibir durante el período en el que se habría podido reparar, reconstruir o reemplazar el edificio, de no existir inconvenientes de ninguna clase, teniendo en

cuenta la desocupación que habría probablemente existido, incluyendo un alquiler razonable para cualquier parte del edificio que ocupe el Asegurado, y restando cualquier gasto que no tenga necesariamente que continuar después del daño sufrido por la propiedad, sin exceder:

- El monto de la pérdida sufrida por el Asegurado, ni,
- El Límite de Responsabilidad que se establece en esta cobertura para el riesgo de Pérdida de Renta.

2.- Si el Límite de Responsabilidad establecido en esta cobertura de Pérdida de Renta es menor que el 80% (ochenta por ciento) de la renta que se habría cobrado durante los doce (12) meses siguientes a la fecha del siniestro (incluyendo un alquiler razonable para cualquier parte ocupada por el Asegurado), entonces se considerará al Asegurado como su propio asegurador por la diferencia y soportará su parte proporcional de la pérdida.

3.- Cuando existan otras pólizas, semejantes o no, que amparen la pérdida, la Compañía será responsable solamente por la proporción de la pérdida correspondiente a la cantidad garantizada por ella.

- b) **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD:** El Límite de la Responsabilidad para la cobertura de Pérdida de Renta es el estipulado en la Condiciones Particulares.

10. LUCRO CESANTE

- a) Cuando un acontecimiento cubierto por esta póliza, que ocurra durante el período de vigencia de esta cobertura, dañe o destruya bienes que se encuentran dentro de los predios ocupados por el Asegurado, y como consecuencia directa de dicho daño sea necesario suspender parcial o totalmente las actividades del Asegurado descritas en esta cobertura, la Compañía indemnizará al Asegurado por la pérdida real que sufra como resultado directo de dicha suspensión, pero sin exceder lo que resulte al aplicar los procedimientos y limitaciones que se establecen a continuación, ni el límite de responsabilidad de esta cobertura.

- b) **PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN:** Se estimará la "Utilidad Bruta" que se habría devengado de no haber ocurrido el siniestro, durante el tiempo que hubiera sido necesario, actuando con toda diligencia y sin contratiempos, para reparar los

daños causantes de la suspensión de actividades. A dicho estimado se le restará cualquier "Utilidad Bruta" devengada durante el tiempo que debió tomar la reparación, así como también un estimado de cualquier "Utilidad Bruta" que el Asegurado podría haber hecho mediante la utilización parcial o total de las instalaciones dañadas, o de otras instalaciones, mercancías o materias primas.

A la cantidad así obtenida se le restarán los gastos normales de la empresa en los que no habría sido necesario incurrir, durante el tiempo que debió tomar la reparación, teniendo en cuenta que sí es necesario mantener algunos gastos, incluyendo algunos sueldos, para poder volver a operar con servicio de calidad semejante a la que existía antes del siniestro.

- c) UTILIDAD BRUTA: Para los efectos de esta cobertura, "Utilidad Bruta" significa:

CUANDO SE TRATA DE UNA INDUSTRIA

- 1.- Total neto del valor de venta de la producción, más
- 2.- Total neto de las ventas de mercancías compradas por el Asegurado para ser revendidas sin modificación, más
- 3.- Otras entradas derivadas de las operaciones de la empresa,

MENOS EL COSTO DE:

- 1.- Materias primas de las que se deriva la producción,
- 2.- Mercancías revendidas, incluyendo los materiales para empaquetar las mismas,
- 3.- Materiales y suministros consumidos directamente en los procesos de producción o en la prestación de servicios vendidos, y
- 4.- Servicios comprados a extraños (no empleados) para su reventa, que no es necesario continuar comprando.

CUANDO SE TRATA DE OTRA ACTIVIDAD

- 1.- Total neto de las ventas, más
- 2.- Otras entradas derivadas de las operaciones de la empresa,

MENOS EL COSTO DE:

- 1.- Mercancías vendidas incluyendo los materiales para empaquetar las mismas,
- 2.- Materiales y suministros consumidos directamente en la prestación de servicios vendidos, y
- 3.- Servicios comprados a extraños (no empleados) para su reventa, que no es necesario continuar comprando.

- d) **LIMITACIONES:** Si el Límite de Responsabilidad establecido en esta cobertura de Lucro Cesante es menor que el 80% (ochenta por ciento) de la "Utilidad Bruta" que, de no haber ocurrido el siniestro, habría sido devengada durante los doce (12) meses

subsiguientes a la fecha del siniestro, entonces se considerará al Asegurado como su propio asegurador por la diferencia y soportará su parte proporcional de la pérdida.

Esta cobertura reconoce hasta por un máximo de treinta (30) días calendario, las suspensiones totales o parciales que sean indispensables debido a la pérdida en siniestros amparados por esta póliza de materias primas o de mercancías para la reventa, pero no cubre ninguna pérdida que sea consecuencia de la destrucción de productos elaborados por el Asegurado, ni tampoco el tiempo que sea requerido para reponerlos.

En adición al Artículo 3º -- Limitaciones – Acápites "b" de las Condiciones Generales de la póliza, esta cobertura no cubre ninguna pérdida que sea consecuencia de obstáculos tales como la suspensión de contratos, licencias u órdenes de compra, ni demoras debidas a imprevistos o interferencias de cualquier tipo, excepto por el tiempo, durante el cual se prohíba el acceso al local del Asegurado como consecuencia del siniestro, hasta un máximo de quince (15) días calendario.

- e) **COOPERACIÓN:** Es condición indispensable de este contrato que el Asegurado lleve una correcta y apropiada contabilidad de las actividades de la empresa asegurada.

Para el fiel desempeño acordado en esta cobertura es necesario que tanto el Asegurado como la Compañía estén compenetrados de un gran espíritu de cooperación.

Dentro de dicho espíritu de cooperación, la Compañía podrá acordar con el Asegurado el pago de gastos extraordinarios tendientes a reducir la pérdida, siempre que con ello se reduzca la pérdida total que deba pagar la Compañía; en caso de siniestro bajo esta cobertura, dicha indemnización será pagada contra la presentación de la declaración de renta o estados financieros.

- f) **ACTIVIDADES AMPARADAS POR ESTA COBERTURA:** De acuerdo a las operaciones del negocio del Asegurado.

- g) **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD:** El Límite de Responsabilidad para la cobertura de Lucro Cesante es el estipulado en las Condiciones Particulares.

11. PRIMA NO DEVENGADA

DEVOLUCIÓN DE PRIMA EN CASO DE SINIESTRO: Se modifica el Artículo 11º de las Condiciones Generales para que lea:

Toda indemnización efectuada por la Compañía, reducirá el correspondiente Límite de Responsabilidad en el valor de la indemnización y la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima que corresponda al monto pagado y al tiempo que falta por correr, calculada a prorata.

12. PÓLIZA DECLARATIVA

- a) **DECLARACIONES:** El Asegurado declarará a la Compañía por escrito el valor que tengan los bienes asegurados el último día de cada mes calendario durante el cual esté en vigor esta póliza. A dicha declaración se le restará una cantidad equivalente al Límite de Responsabilidad de cualesquiera pólizas fijas (no declarativas) que cubran los mismos bienes. En caso de existir varias pólizas declarativas amparando estos mismos bienes, a cada una le corresponderá una parte del valor declarado, proporcional a su Límite Máximo de Responsabilidad.
- m) **FALTA DE DECLARACIONES:** De no haber recibido la Compañía cualquier declaración de las mencionadas en el párrafo anterior durante treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del mes al que corresponda, se procederá como si el Asegurado hubiera declarado que los bienes asegurados tenían, a la fecha correspondiente, un valor igual al Límite Máximo de Responsabilidad de la Póliza.
- c) **CÁLCULO DE LA PRIMA DEFINITIVA:** Las declaraciones a que se refiere el Acápite "a" de esta cobertura serán la base para determinar la prima definitiva. Al vencimiento de la póliza se obtendrá el promedio de todas las declaraciones hechas o dadas por hechas (ninguna de ellas por más del Límite Máximo de Responsabilidad). La prima definitiva se calculará multiplicando dicho promedio por la tarifa aplicable a esta póliza. Si la prima definitiva es mayor que la prima provisional, el Asegurado pagará la diferencia. Si es menor, la Compañía devolverá la diferencia al Asegurado, pero en ningún caso se devolverá más del cincuenta por ciento (50%) de la prima provisional.
- d) **LIMITACIONES:** **Para los efectos del Acápite "c" del Artículo 3º -- Limitaciones -- de las Condiciones Generales, el monto garantizado para esta póliza es el valor que le corresponderá en el momento del siniestro, si se hubiera hecho una declaración de valores siguiendo el procedimiento establecido en el Acápite "a" de esta cobertura.**

Si después de ocurrido un siniestro el valor de la última declaración realmente hecha por el Asegurado con anterioridad al siniestro es menor que la cantidad que debió ser declarada, entonces se reducirá el

monto de la indemnización que corresponda al Asegurado en la misma proporción.

13. EDIFICIO EN CONSTRUCCIÓN

- a) **COASEGURO BASADO EN VALOR ESTIMADO TERMINADO:** La póliza se emite por el valor total estimado del edificio terminado y se mantendrá al día con cualquier cambio en dicho valor durante el transcurso de la construcción. Se modifica el Acápite "c" del Artículo 3º -- Limitaciones -- de las Condiciones Generales para que lea "...es menor que el valor total estimado del edificio terminado, entonces..." de manera que el Asegurado soporte su parte proporcional en caso de que ocurra un siniestro y el bien no se encuentre asegurado por su valor total estimado.
- b) **ESTARÁ VIGENTE DURANTE LA CONSTRUCCIÓN:** La prima ha sido calculada a una tarifa especial con la condición de que se cobrará desde la fecha en la que comenzó la construcción. **Aún cuando no haya vencido el plazo para el cual fue expedida, la póliza dejará de tener valor cuando el edificio esté terminado. La Compañía la cancelará a esa fecha y devolverá la parte de la prima que corresponda al tiempo no transcurrido, calculada a prorata.**
- c) **LIMITACIÓN:** **El punto referente a las limitaciones ha quedado así: "La responsabilidad de la Compañía en ningún caso excederá del valor de la parte del edificio que se encuentre construida y de los materiales por instalarse en la obra, que se encuentren en el sitio de la construcción al momento de ocurrir el siniestro".**

14. VALOR DE REEMPLAZO

Esta cobertura tiene valor únicamente en relación con equipos, maquinarias y edificios.

- a) **PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO:** Se reemplaza el Acápite "c" del Artículo 7º -- Procedimiento en caso de Siniestro -- de las Condiciones Generales de la póliza por el siguiente: "Un inventario detallado de los bienes averiados y de los totalmente destruidos que no serán reemplazados, con el importe de la pérdida en cada caso, sin incluir ganancia alguna y un listado de los bienes totalmente destruidos que serán reemplazados, con un estimado de lo que sería el costo de reemplazarlos con bienes de la misma o semejante clase, calidad y características".
- b) **BIENES DESTRUIDOS Y REEMPLAZADOS:** Para el cálculo de la indemnización que corresponda por los bienes asegurados que hayan sido totalmente destruidos por acontecimientos amparados por esta póliza y efectivamente reemplazados por el Asegurado antes de

transcurrido un año a partir de la fecha del siniestro, se considerará que el Artículo 3º -- Limitaciones -- de las Condiciones Generales de la póliza lee como sigue:

“La responsabilidad de la Compañía tendrá las limitaciones establecidas en esta póliza, y en especial:

- 1.- Lo que costaría comprar e instalar en el sitio descrito en la póliza, bienes nuevos de la misma o semejante clase, calidad y características que los destruidos, sin tener en cuenta la depreciación de los bienes destruidos, pero deduciendo una cantidad razonable por mejoras en el diseño, materiales, tamaño o capacidad, sin exceder:
 - El monto real efectivo pagado por el Asegurado por los bienes adquiridos para reemplazar los bienes destruidos. El límite de Responsabilidad establecido para los bienes asegurados. No se tomará en cuenta ningún gasto adicional en el que sea necesario incurrir debido a leyes, ordenanzas, decretos o reglamentos que no permitan reparar o reconstruir en la forma original.
- 2.- Si el Límite de Responsabilidad establecido para los bienes asegurados es menor de lo que costarían en el momento de los siniestros bienes nuevos de la misma o semejante clase, calidad y características que los bienes asegurados, entonces se considerará al Asegurado como su propio asegurador por la diferencia y soportará su parte proporcional de la pérdida. Para determinar la responsabilidad que pueda caber al Asegurado según este acápite, será necesario determinar el valor de reemplazo en el momento del siniestro de todos los bienes asegurados bajo cada Límite de Responsabilidad dentro del cual ocurran pérdidas.
- 3.- Cuando existan otras pólizas, semejantes o no, que amparen la pérdida, la Compañía será responsable solamente por la proporción de la pérdida correspondiente a la cantidad garantizada por ella. El Límite de Responsabilidad ha sido fijado por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia, ni del

valor de los bienes asegurados: solo representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

- c) **LIMITACIÓN: La Compañía no será responsable por una indemnización mayor de la que le corresponda de acuerdo con las condiciones de la póliza original, a menos que el Asegurado efectivamente reemplace los bienes en el plazo de un año a partir de la fecha del siniestro.**

15. ACREEDOR HIPOTECARIO Y/O BENEFICIARIO

En caso de siniestro amparado por esta póliza, cualquier indemnización que la Compañía deba pagar al Asegurado, será pagada de acuerdo con los derechos que le corresponden en estricto orden de prioridad bajo actuales o futuras hipotecas a la entidad y/o persona descrita en las Condiciones Particulares.

La Compañía no cancelará esta póliza sino después de notificárselo por escrito al Acreedor Hipotecario y/o Beneficiario con quince (15) días de anticipación, a menos que el Acreedor Hipotecario y/o Beneficiario lo autorice previamente por escrito, o que la Compañía reciba la póliza original para su cancelación.

Si este seguro es invalidado por acciones u omisiones del Asegurado, dicha invalidación afectará únicamente los intereses del Asegurado, la póliza continuará siendo válida en cuanto a los intereses del Acreedor Hipotecario y/o Beneficiario, a menos que conociendo la situación, no lo notifique a la Compañía.

El Acreedor Hipotecario y/o Beneficiario mencionado en las Condiciones Particulares se hace solidariamente responsable ante la Compañía por el pago de las primas correspondientes a este seguro por el tiempo en que esté vigente este endoso. Todos los derechos derivados de esta póliza están condicionados al pago previo de la prima convenida. No serán oponibles al Acreedor Hipotecario las renunciaciones o transacciones que celebren el Asegurado y la Compañía en relación a esta póliza.

Cualquier cobertura adicional sólo será aplicable si se establece su validez en las Condiciones Particulares.

En fe de lo cual, se firma esta póliza en la República de Panamá.

GENERAL DE SEGUROS, S.A.



Representante Autorizado

“Regulado y Supervisado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá”